



**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

<b>ANTEPROYECTO</b>	<b>ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA</b>
<b>Presidente de la República</b>	
<p><b>Artículo 92</b></p> <p>1. El gobierno y la Administración del Estado corresponden al <u>Presidente o Presidenta de la República</u>, quien es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno.</p> <p>2. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.</p> <p>3. El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.</p>	<p><b>1/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 92, la expresión “Presidente o Presidenta de la República” por “<b>Presidente de la República</b>”.</p>
<p><b>Artículo 93</b></p> <p>1. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) o b), del inciso 1 del artículo 17, tener cumplidos <u>treinta y cinco años de edad</u> y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, en conformidad con esta Constitución.</p> <p>2. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Con todo, una persona solo podrá ejercer el cargo de Presidente de la República hasta dos veces.</p>	<p><b>2/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 93, la expresión “treinta y cinco” por “<b>cuarenta</b>”.</p> <p><b>3/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 93 la frase “treinta y cinco años de edad”, por la expresión “<b>cuarenta años de edad</b>”.</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>3. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.</p> <p>4. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado, su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.</p>	
<p><b>Artículo 94</b></p> <p>1. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará _____ en la forma que determine la ley respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.</p> <p>2. <u>Si a la elección de Presidente o Presidenta de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías_____ y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera, y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda.</u></p>	<p><b>4/5</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para agregar en el inciso 1 del artículo 94, entre las expresiones “efectuará” y “en”, la expresión <b>“junto con la de parlamentarios.”</b></p> <p><b>5/5</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para sustituir el inciso 2 del artículo 94 por el siguiente:  <b>“Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.”</b></p> <p><b>6/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 94, la expresión “Si a la elección de</p>



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA  
CAPÍTULO V  
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.</p>	<p>Presidente o Presidenta de la República” por <b>“Si a la elección de Presidente de la República”</b>.</p> <p><b>7/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar en el inciso 2 del artículo 94, a continuación de la palabra “mayorías” la expresión <b>“relativas”</b>.</p> <p><b>9/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 94, la coma que sigue a la palabra “primera”, por un punto final.</p> <p><b>8/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir en el inciso 2 del artículo 94, la oración “y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda”.</p> <p><b>10/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para suprimir en el inciso 2 del artículo 94 la siguiente frase: “, y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda”.</p> <p><b>11/5</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo. Para suprimir, en el inciso 2 del artículo 94, la frase “, y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda.”.</p>



**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

<b>ANTEPROYECTO</b>	<b>ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA</b>
<p><b>Artículo 95</b></p> <p>1. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>2. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el artículo 97.</p>	
<p><b>Artículo 96</b></p> <p>1. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.</p> <p>2. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado y al <u>Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados</u> la proclamación del Presidente electo que haya efectuado.</p> <p>3. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.</p>	<p><b>12/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 96, la expresión “Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados” por “<b>Presidente de la Cámara de Diputados</b>”.</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>4. En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.</p>	
<p><b>Artículo 97</b></p> <p>1. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la <u>Cámara de Diputadas y Diputados</u>, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.</p> <p>2. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al literal g) del artículo 60 convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones diez días después de la calificación de la elección y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.</p>	<p><b>13/5</b> De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 97, la expresión “Cámara de Diputadas de Diputadas y Diputados” por “<b>Cámara de Diputados</b>”.</p>
<p><b>Artículo 98</b></p> <p>Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a</p>	<p><b>14/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el artículo 98, la expresión “Cámara de Diputadas y Diputados” por “<b>Cámara de Diputados</b>”.</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de este, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la <u>Cámara de Diputadas y Diputados</u> y el Presidente de la Corte Suprema.</p>	
<p><b>Artículo 99</b></p> <p>1. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del artículo anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.</p> <p>2. Si la vacancia se produjere faltando menos de <u>dos años</u> para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.</p> <p>3. Si la vacancia se produjere faltando <u>dos años</u> o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente referido en el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.</p> <p>4. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá</p>	<p><b>15/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 99, el guarismo “dos años” por “<b>un año</b>”.</p> <p><b>16/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para reemplazar en el inciso 3 del artículo 99, el guarismo “dos años” por “<b>tres años</b>”.</p>



**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>postular como candidato a la elección presidencial siguiente y le será aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 93.</p>	
<p><b>Artículo 100</b></p> <p>1. El Presidente de la República cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.</p> <p>2. <del>El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de ex Presidente de la República.</del></p> <p>3. <del>En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 73 y del artículo 74.</del></p> <p>4. <del>No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.</del></p> <p>5. <del>El ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.</del></p>	<p><b>17/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 100.</p>
<p><b>Artículo 101</b></p> <p>El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al</p>	

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>Presidente de la República.</p> <p><b>Artículo 102</b></p> <p>Son atribuciones especiales del Presidente de la República:</p> <p>a) Designar a <u>los embajadores y embajadoras</u>, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organizaciones internacionales. <u>Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.</u></p> <p>b) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad al procedimiento dispuesto en el inciso 2 del artículo 159 de esta Constitución.</p> <p>c) Nombrar a los miembros de la Corte Constitucional, al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, conforme a lo prescrito en esta Constitución.</p>	<p><b>19/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el literal a) del artículo 102, la expresión “los embajadores y embajadoras” por “<b>los embajadores</b>”.</p> <p><b>18/5</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para sustituir en el literal a) del artículo 102, la frase “Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.”, por una frase del siguiente tenor: “<b>Estos funcionarios deberán concurrir a la comisión de Relaciones Exteriores del Senado, antes de que inicien su servicio en el extranjero, y mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República, y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.</b>”.</p>





**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

<b>ANTEPROYECTO</b>	<b>ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA</b>
<p>d) Designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 117, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 116.</p> <p>e) Designar y remover al General Director de Carabineros de Chile y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile en conformidad al artículo 119, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de Carabineros y funcionarios policiales en la forma que señala el artículo 120.</p> <p>f) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, a su representante en cada una de las regiones y provincias, y a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que esta determine.</p> <p>g) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas.</p> <p>h) Solicitar, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.</p> <p>i) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución.</p> <p>j) Convocar a referendos y plebiscitos en los casos establecidos en esta Constitución.</p>	

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>k) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución.</p> <p>l) <u>Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución e implementación de las leyes.</u></p> <p>m) Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes.</p> <p>n) Conducir las relaciones políticas con otras naciones y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 61, requiriendo también, y en todo caso, la aprobación del Congreso para denunciar, retirar o terminar de común acuerdo un tratado internacional que ya haya sido aprobado por este. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas si el Presidente de la República así lo exigiere.</p> <p>ñ) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación.</p> <p>o) Conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra_____ la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.</p>	<p><b>20/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.          Para sustituir el literal l) del artículo 102, por el texto que sigue:  <b>“l) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.”.</b></p> <p><b>21/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer          Para agregar en el literal o) del artículo 102, a continuación de “en casos de guerra,” y antes de la palabra “la jefatura”, la frase <b>“o estados de excepción,”</b>.</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>p) Declarar la guerra, previa autorización por ley.</p> <p>q) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la <u>seguridad de la Nación</u> o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este literal serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.</p> <p>r) Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida, de conformidad <u>a lo dispuesto en el artículo 122</u>. La protección comenzará a regir desde la fecha de su publicación.</p>	<p><b>22/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros.            Para sustituir en el literal q) del artículo 102, la expresión “seguridad de la nación” por la siguiente: <b>“seguridad pública y defensa nacional”</b>.</p> <p><b>23/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.            Para sustituir en el literal r) del artículo 102, la frase “a lo dispuesto en el artículo 122”, por <b>“a lo dispuesto en esta Constitución.”</b>.</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<b>Ministros de Estado</b>	
<p><b>Artículo 103</b></p> <p>1. <u>Las ministras y ministros</u> de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la Administración del Estado.</p> <p>2. La ley determinará el número y organización de los ministerios, como también el orden de precedencia de los ministros titulares. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 77.</p>	<p><b>24/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 103, la expresión “Las ministras y ministros” por “<b>Los ministros</b>”.</p>
<p><b>Artículo 104</b></p> <p>1. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplido veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.</p> <p>2. En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma en que establezca la ley.</p>	
<p><b>Artículo 105</b></p> <p>1. Los reglamentos, decretos e instructivos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este</p>	

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>esencial requisito.</p> <p>2. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.</p>	
<p><b>Artículo 106</b></p> <p>Los ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros ministros.</p>	
<p><b>Artículo 107</b></p> <p>1. Los ministros podrán asistir a las sesiones de la <u>Cámara de Diputadas y Diputados</u> o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo anterior, los ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la <u>Cámara de Diputadas y Diputados</u> y del Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar, y a las demás que establezca la Constitución.</p>	<p><b>25/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 107, la expresión “Cámara de Diputadas y Diputados” por “<b>Cámara de Diputados</b>”.</p> <p><b>26/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 107, la expresión “Cámara de Diputadas y Diputados” por “<b>Cámara de Diputados</b>”.</p>
<p><b>Artículo 108</b></p> <p>1. Es incompatible el cargo de Ministro de Estado con cualquier otro cargo,</p>	

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.</p> <p>2. Durante el ejercicio de su cargo, <u>las ministras y los ministros</u> estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</p>	<p><b>27/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 108, la expresión “las ministras y los ministros” por “<b>los ministros</b>”.</p>
<p><b>Artículo 109</b></p> <p>1. Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales y demás funcionarios de exclusiva confianza que determine la ley, será fijada por una comisión cuya integración y atribuciones determinará una ley institucional. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los tres quintos de las senadoras y los senadores en ejercicio.</p> <p>2. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.</p>	

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<b>Bases Generales de la Administración del Estado</b>	
<p><b>Artículo 110</b></p> <p>1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico deberá aprobar, ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio_____.</p> <p>2. La Administración del Estado tendrá por objeto promover el <u>interés general</u> atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.</p> <p>3. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley. Actuarán en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la modernización de sus procesos y</p>	<p><b>Iniciativa popular de norma N° 7.927</b>, de los proponentes Horizontal y otros, para sustituir el artículo 110 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 110</b></p> <p><b>1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad.</b></p> <p><b>2. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, al Gobierno le corresponderá la conducción general del Estado y su administración, además de la definición y aprobación de políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. El Gobierno está integrado por Ministros, Subsecretarios, representantes del Presidente en las regiones y provincias, embajadores y por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.</b></p> <p><b>3. Por su parte, a la Administración del Estado le corresponderá ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones definidas por el Gobierno. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, actuando en forma imparcial y objetiva, y velando en todo momento por la calidad del servicio.</b></p> <p><b>Sus órganos estarán integrados por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración</b></p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.</p>	<p><b>nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración.</b></p> <p><b>4. Tanto el Gobierno como la Administración del Estado tendrán por objeto promover el interés general atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.</b></p> <p><b>5. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley actuando en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones.</b></p> <p><b>6. Los órganos de la Administración del Estado deberán incorporar progresivamente en su gestión interna y en la prestación de servicios plataformas digitales que garanticen niveles de servicio predefinido, interoperabilidad, seguridad y privacidad de los datos a través de una adecuada gobernanza que mejore su estandarización, uso, flujo e intercambio para satisfacer mejor las necesidades de las personas, debiendo concebir sus procedimientos preferentemente digitales”.</b></p> <p><b>28/5 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar en el inciso 1 del artículo 110, después de la oración “velando en todo momento por la calidad del servicio”, la frase: “promoviendo la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos”.</b></p> <p><b>29/5 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 110, la expresión “interés general”, por</b></p>



**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><del>4. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración. Lo anterior, es sin perjuicio de las funciones de gobierno y de la conducción general del Estado, de la Administración del Estado y de la definición de las políticas públicas que le corresponden al Gobierno encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.</del></p>	<p>“bien común”.</p> <p><b>30/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.            Para sustituir en el inciso 2 del artículo 110 la expresión “interés general”, por la frase “bien común”.</p> <p><b>31/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.            Para suprimir el inciso 4 del artículo 110.</p> <p><b>32/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.            Para sustituir en el inciso 4 del artículo 110, la frase “calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones”, por la siguiente: “esto es, <b>Ministros y Subsecretarios, representantes del Presidente en regiones y provincias, embajadores y quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza calificados como tales por la Constitución y la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.</b>”.</p> <p><b>33/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA  
**CAPÍTULO V**  
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Para incorporar los siguientes nuevos incisos finales al artículo 110:</p> <p><b>“5. La ley institucional deberá incorporar en todos los niveles de la Administración del Estado, incluyéndose el nivel regional y local, modelos de organización, administración y supervisión para anticipar y evitar conductas ilícitas.</b></p> <p><b>6. La asignación de recursos públicos correspondientes a transferencias corrientes por parte de cualquier nivel de la Administración del Estado, sea éste nacional, regional o local, a personas jurídicas o asociaciones de cualquier tipo, de derecho privado, deberá efectuarse siempre previo concurso público, salvo que la ley excepcional y expresamente señale lo contrario. Los recursos deberán adjudicarse conforme a criterios técnicos, objetivos y predefinidos, y bajo plena transparencia de los procedimientos, montos y objetivos de la asignación de recursos, debiendo cumplir con todos los requisitos y condiciones que señale la ley. En todo caso, para que proceda la asignación de los recursos deberán constar, en los convenios respectivos, las acciones a desarrollar, metas, plazos y forma de rendir cuenta, periódicamente, de su aplicación. En caso alguno, las transferencias y compromisos podrán exceder el ejercicio presupuestario respectivo, y deberán efectuarse según avance efectivo. Las transferencias deberán realizarse a entidades que acrediten experiencia en las acciones que, conforme a los convenios, deben desarrollarse, conforme lo señale la ley. Las entidades privadas, receptoras de estos recursos, deberán mantener permanentemente a disposición de las personas los antecedentes que al efecto señale la ley y cumplir con el deber de registro. La entidad que no cumpla con los requisitos se verá imposibilitada de recibir nuevos fondos hasta subsanar el incumplimiento.</b></p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>7. Los organismos de la Administración del Estado responsables de las transferencias de recursos deberán velar por el buen uso de dichos recursos y estarán sometidos a los controles que establezca esta Constitución y la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan recaer en las autoridades y funcionarios del caso por el incumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y la ley. Los ministerios y servicios públicos deberán resguardar el registro de la información correspondiente y deberán publicar la información relativa a las transferencias, en conformidad a lo dispuesto en la ley.”.</b></p>
<p><b>Artículo 111</b></p> <p><u>1. La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio.</u></p> <p><u>2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrá siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.</u></p>	<p><b>34/5 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir el artículo 111 por el siguiente:</b></p> <p><b>“1. Una ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado.</b></p> <p><b>2. La estructura básica de cada organismo estará determinada por la ley. Con todo, las jefaturas de los organismos del Estado podrán, respetando lo dispuesto por la Constitución y las leyes, establecer la organización interna del respectivo organismo y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a las unidades que lo componen”.</b></p> <p><b>Iniciativa popular de norma N° 7.927, de los proponentes Horizontal y otros, para sustituir el artículo 111 por el siguiente:</b></p> <p><b>“1. La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las modificaciones que realice el Presidente de la</b></p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>República a través de un Decreto con Fuerza de Ley dentro de los tres meses siguientes de asumir el cargo y de las potestades de organización interna de cada servicio.</b></p> <p><b>2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.</b></p> <p><b>3. En todos los cambios organizacionales internos que impliquen procesos de contratación y promoción, los jefes de servicio deberán implementar procesos de movilidad entre los distintos órganos de la Administración del Estado, pudiendo los funcionarios de todos los servicios públicos acceder a ellos con igualdad de oportunidades sin otros requisitos que los que fije esta Constitución y las leyes, y con las excepciones que la propia Constitución admita, respetando y promoviendo criterios de inclusión, no discriminación y equidad”.</b></p>
<p><b>Artículo 112</b></p> <p>1. La ley ____establecerá un régimen general ____de la función pública____, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, <u>no discriminatorio</u>, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.</p>	<p><b>Iniciativa popular de norma N° 7.927</b>, de los proponentes Horizontal y otros, para sustituir el artículo 112 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 112:</b></p> <p><b>1. La ley institucional establecerá un régimen general único de designación, contratación, promoción y cese de funciones de los funcionarios de la Administración del Estado, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la</b></p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA  
**CAPÍTULO V**  
 GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.</p> <p>2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen único, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el procedimiento de evaluación de desempeño que deberá identificar los logros, resultados, brechas de desempeño y oportunidades de mejora en las competencias y aptitudes demostradas para el ejercicio de una función o cargo, la facultad de desvinculación fundada así como el correspondiente sistema de seguro o indemnización por años de servicio, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior de los órganos de la Administración del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.</p> <p>3. Los sistemas de selección, ingreso, promoción y cese en las funciones y empleos públicos que el régimen general contemple, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.</p> <p>4. La ley institucional que establezca el régimen general único contendrá una regulación especial para los funcionarios de Gobierno y de exclusiva confianza del Presidente/a de la República que establecerá su condición de excepcionalidad, los tipos de cargos que correspondan a esta modalidad, el que sean de libre designación presidencial y de los jefes superiores de servicio, el porcentaje máximo que representarán del total de funcionarios de la administración del Estado, y el que se mantengan en sus cargos hasta que pierda la confianza de la autoridad que lo nombre, hasta que presente su renuncia o hasta el fin del periodo en que estuviere ejerciendo sus</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos____, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes____, los procesos de movilidad al interior de los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público_____.</p>	<p><b>funciones dicha autoridad”.</b></p> <p><b>37/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para agregar en el inciso 1 del artículo 112 la expresión <b>“institucional”</b>, a continuación de la expresión “ley”.</p> <p><b>35/5</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para intercalar en el inciso 1 del artículo 112, entre la frase “La ley establecerá un régimen general” y la frase “de la función pública,” la frase <b>“y único”</b>.</p> <p><b>36/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para agregar en el inciso 1 del artículo 112, después de la frase “función pública”, la siguiente frase <b>“garantizando la carrera funcionaria”</b>.</p> <p><b>38/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 112 la expresión “no discriminatorio”, por <b>“ajeno a toda discriminación arbitraria”</b>.</p> <p><b>39/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar en el inciso 2 del artículo 112, a continuación de la voz “funcionarios públicos” la expresión <b>“la evaluación en base a criterios objetivos,”</b>.</p> <p><b>40/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar en el inciso 2 del artículo 112, a continuación de la expresión “el perfeccionamiento continuo de sus integrantes” la frase <b>“su carrera</b></p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>3. Los sistemas de ingreso, promoción y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.</p>	<p><b>funcionaria.”.</b></p> <p><b>41/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.            Para incorporar en el inciso 2 del artículo 112, antes de la oración “y deberá garantizar la continuidad del servicio público.”, lo siguiente: <b>“las reglas básicas del procedimiento de evaluación de desempeño, la facultad de desvinculación, la forma y condiciones del régimen indemnizatorio por cese de funciones, cuando corresponda conforme a la ley,”.</b></p> <p><b>42/5</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.            Para incorporar dos nuevos incisos 4 y 5 al artículo 112, del siguiente tenor:  <b>“4. La ley que establezca el régimen general y único de la función pública deberá contener una regulación especial para los funcionarios de Gobierno y de exclusiva confianza del Presidente de la República, que señale, a lo menos, los tipos de cargos que correspondan a esta modalidad y su condición de excepcionalidad.</b>  <b>5. Habrá un organismo de carácter técnico y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Civil. En el cumplimiento de sus funciones, estará a cargo de la dirección del Sistema de Alta Dirección Pública, y de la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones del personal de la Administración del Estado, así como de los nombramientos pertinentes a través de concursos públicos, en conformidad a la ley institucional.”.</b></p> <p><b>43/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Recondo.            Para agregar un nuevo inciso 4 al artículo 112, del siguiente tenor:  <b>“La ley institucional establecerá, asimismo, el carácter excepcional de los funcionarios de confianza que cumplen funciones de gobierno, el porcentaje máximo que representarán del total de funcionarios y las demás regulaciones pertinentes a ellos.”.</b></p>
<p><b>Artículo 113</b></p> <p>1. Una ley institucional podrá crear servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación.</p>	<p><b>47/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.            Para suprimir el artículo 113.</p> <p><b>Iniciativa popular de norma N° 7.927</b>, de los proponentes Horizontal y otros, para sustituir el artículo 113 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 113</b></p> <p><b>1. Los servicios u organismos públicos técnicos con competencias para dictar normas de carácter general, fiscalizar actividades económicas esenciales y prestar servicios de utilidad pública, tendrán sistemas de gobernanza que garanticen su imparcialidad e independencia, y el cumplimiento de estándares preestablecidos de excelencia técnica, transparencia y rendición de cuentas, según lo determine una ley institucional.</b></p> <p><b>2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar la autonomía de sus órganos directivos y sistemas de gobernanza, estableciendo al menos:</b></p> <p>a) La designación de su jefe de servicio y de un consejo directivo colegiado por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En este</p>



**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar <u>su mayor independencia</u>. Esta ley regulará, al menos:</p> <p>a) La designación de su jefe de servicio o de quienes integren su órgano directivo por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En el proceso de designación, la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otro órgano del Estado.</p> <p>b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo de jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.</p>	<p><b>proceso de designación la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otros órganos del Estado.</b></p> <p><b>b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo de jefe de servicio y de quienes integren el consejo directivo.</b></p> <p><b>c) El plazo de duración del jefe de servicio y de quienes integren el consejo directivo, el que deberá exceder siempre el mandato del Presidente de la República.</b></p> <p><b>d) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas.</b></p> <p><b>e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión”.</b></p> <p><b>44/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para suprimir en el inciso 1 del artículo 113 la expresión “o independientes”.</p> <p><b>45/5</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para reemplazar en el inciso 2 del artículo 113, la frase “su mayor independencia” por la frase “<b>la autonomía de sus órganos directivos y sistemas de gobernanza</b>”.</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>c) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas.</p> <p>d) El establecimiento de restricciones y prohibiciones específicas que les sean aplicables por un tiempo definido a quienes cesen como jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.</p> <p>e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión.</p> <p>3. A los servicios públicos autónomos <del>o independientes</del>, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones que rigen a la Administración del Estado.</p>	<p><b>46/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.            Para suprimir en el inciso 3 la expresión “<b>o independientes</b>”.</p>
<p><b>Artículo 114</b></p>	<p><b>Iniciativa popular de norma N° 7.927</b>, de los proponentes Horizontal y otros, para sustituir el artículo 114 por el siguiente:</p> <p>“<b>Artículo 114</b></p> <p><b>1. La ley institucional creará y regulará una Agencia de Calidad de Políticas, Servicios y Programas Públicos, organismo público técnico e independiente, responsable de la evaluación de la efectividad y eficiencia de servicios, programas y políticas públicas. La autoridad superior de este organismo radicará en un consejo autónomo integrado por 5 consejeros que durarán 6 años en el cargo y podrán ser reelegidos. El Consejo será</b></p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por _____ un órgano de la Administración del Estado podrá reclamar judicialmente.</p>	<p>presidido por el consejero que determinen sus miembros. El procedimiento de selección de sus integrantes y su gobernanza deberá cumplir con los preceptos establecidos en la ley institucional para servicios u organismos autónomos técnicos. Las mejoras de programas y políticas públicas que pudiere recomendar, se harán constar en informes públicos que el Consejo aprobará y remitirá al Presidente de la República, los ministros respectivos, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y al Presidente del Senado.</p> <p>2. La ley institucional establecerá y regulará un Consejo Autónomo de Alta Dirección Pública, servicio público técnico e independiente responsable de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública y de aquellos que deban seleccionarse con su participación. En el ejercicio de sus funciones deberá cautelar los principios de no discriminación, imparcialidad y plena transparencia de los procesos de selección y garantizar la confidencialidad de la información. El Consejo tendrá la potestad de rechazar peticiones de renuncia de funcionarios nombrado por el Sistema de Alta Dirección Pública si es que ellas no están debidamente fundadas e informadas previamente. El Consejo estará integrado por 5 consejeros que durarán 6 años en el cargo y podrán ser reelegidos. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros. El procedimiento de selección de sus integrantes y su gobernanza deberá cumplir con los preceptos establecidos en la ley institucional para servicios u organismos autónomos técnicos”.</p> <p><b>48/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.            Para agregar en el inciso 1 del artículo 114, entre las expresiones “por” y “un órgano”, la expresión “la acción u omisión de”.</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. <del>La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse en la forma y condiciones que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente.</del></p> <p>3. <del>Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño. La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.</del></p>	<p><b>51/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para suprimir el inciso 2 del artículo 114.</p> <p><b>49/5</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para sustituir el inciso 2 del artículo 114 por el siguiente:  <b>“La nulidad de los actos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 9 podrá ser reclamada en la forma que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones legales, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente o del órgano que lo dictó.”</b></p> <p><b>50/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir el inciso 2 del artículo 114, por el siguiente:  <b>“2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse sobre la base de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución.”</b></p> <p><b>54/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir el inciso 3 del artículo 114.</p> <p><b>55/5<sup>1</sup></b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para sustituir, en el inciso 3 del artículo 114, la expresión “la falta de servicio” por la expresión <b>“actos, hechos u omisiones”</b> y para suprimir la frase final del referido inciso.</p>

<sup>1</sup> Nota: se entiende que la referencia es a la expresión “falta de servicio” ubicada al principio del inciso.

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<hr style="width: 10%; margin-left: 0;"/>	<p><b>52/5</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.            Para reemplazar en el inciso 3 del artículo 114, la expresión “de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos” por la frase <b>“u otros títulos de imputación de los organismos de la Administración del Estado,”</b>.</p> <p><b>53/5</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.            Para suprimir, en el inciso 3 del artículo 114, la frase “La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.”.</p> <p><b>56/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.            Para suprimir, en el inciso 3 del artículo 114, la frase final del inciso “La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio”.</p> <p><b>57/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.            Para agregar, en el inciso 3 del artículo 114, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto <b>“Igual reclamación podrá interponer en caso de afectación antijurídica de confianza legítima.”</b>.</p> <p><b>58/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros            Para agregar un nuevo inciso final al artículo 114 del siguiente tenor:  <b>“4. Una ley institucional establecerá los tribunales de lo contencioso administrativo que conocerán de las acciones de este artículo y determinará su organización y demás competencias.”</b>.</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<b><u>Fuerzas Armadas</u></b>	<p><b>59/5</b> De las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer. Para sustituir, el epígrafe “Fuerzas Armadas” por “<b>Capítulo VI: Defensa Nacional</b>”, el que comprenderá los artículos 115, 116 y 117.</p> <p><b>60/5</b> De las y los consejeros Cuevas, Eluchans, Gallardo, Figueroa, Mangelsdorff, Medina, Ossandón, Phillips, Recondo y Silva. Para agregar un nuevo Capítulo VI, titulado “<b>Defensa Nacional</b>”, renumerando en consecuencia los capítulos siguientes.</p>
<p><b>Artículo 115</b></p> <p>1. ____ Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen <u>del ministerio a cargo de la Defensa Nacional</u>. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la independencia, de la seguridad ____ de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley.</p>	<p><b>62/5</b> De las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer. Para agregar, en el inciso 1 del artículo 115, antes de “Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército”, la oración “<b>El Presidente de la República es el encargado de conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra o estados de excepción, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.</b>”.</p> <p><b>63/5</b> De las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 115, la expresión “del ministerio a cargo de la Defensa Nacional” por “<b>del Presidente de la República a través del Ministerio de Defensa Nacional</b>”.</p> <p><b>61/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para añadir en el inciso 1 del artículo 115, después de la palabra “seguridad” y antes de la expresión “de la Nación”, la siguiente palabra: “<b>externa</b>”.</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en el resguardo de las fronteras del país y_____ en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional, en conformidad con la Constitución y la ley.</p> <p>3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes._____</p> <p>_____</p> <p>4. Sus miembros en servicio activo_____ no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.</p>	<p><b>64/5</b> De las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer. Para agregar en el inciso 2 del artículo 115 el adverbio “, <b>excepcionalmente,</b>” antes de la frase “en la cooperación internacional”.</p> <p><b>65/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para agregar, en el inciso 3 del artículo 115, enseguida del punto final la siguiente frase: “<b>Sus integrantes no podrán manifestarse, ni dirigir peticiones a la autoridad, sea de modo individual o colectivo.</b>”.</p> <p><b>66/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para agregar un nuevo inciso 4 en el artículo 115, pasando a ser inciso 5 el actual inciso 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor: “<b>Las Fuerzas Armadas deben tener un respeto irrestricto al orden democrático constitucional y a los derechos humanos.</b>”.</p> <p><b>67/5</b> De las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer. Para agregar, en el inciso 4 del artículo 115, a continuación de la frase: “Sus miembros en servicio activo” la frase “<b>y el personal que integren las Fuerzas Armadas, cualquier sea su contratación</b>”.</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 116</b></p> <p>1. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas____, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.</p> <p>2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.</p>	<p><b>68/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros.            Para agregar, en el inciso 1 del artículo 116, luego de “a través de sus propias Escuelas”, la frase <b>“que serán de acceso gratuito”</b>.</p>
<p><b>Artículo 117</b></p> <p>1. El Presidente de la República, en su deber de garantizar la seguridad externa de la República, es el conductor de la defensa nacional, ejerciendo sus atribuciones en la colaboración directa e inmediata con el ministerio a cargo de la Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.</p> <p>2. El Presidente de la República nombrará a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, <u>no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.</u></p> <p>3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.</p>	<p><b>69/5</b> De las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer.            Para sustituir, en el inciso 2 del artículo 117, la oración “, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo” por <b>“y no podrán ser nombrados para un nuevo período.”</b></p>



**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**Gobierno y Administración del Estado**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>70/5</b> De las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer.            Para agregar el siguiente artículo nuevo:</p> <p><b>“Artículo “XX”</b>  <b>Ejército de Chile dispondrá de una Policía de Fronteras que dependerá del Ministerio encargado de la Defensa Nacional encargada del control y resguardo de las fronteras nacionales terrestres en la forma que determine su ley institucional, sin perjuicio de las facultades de la Fuerza Área de Chile y de la Autoridad Marítima respecto a la frontera aérea y marítima”.</b></p>
<b>Fuerzas de Orden y Seguridad Pública</b>	<p><b>71/5</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo.            Para modificar el epígrafe del capítulo V “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y convertirlo en un nuevo capítulo, antes del Capítulo VI “Gobierno y Administración Regional y Local” y sustituir su contenido por uno del siguiente tenor:</p> <p><b>“CAPÍTULO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA</b></p> <p><b>Fuerzas de Orden y Seguridad</b></p> <p><b>Artículo 1.</b></p> <p><b>1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile.</b></p> <p><b>2. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.</b></p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>3. Las correspondientes leyes institucionales establecerán las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.</b></p> <p><b>4. Sus miembros en servicio activo no podrán postularse a cargos de elección popular.</b></p> <p><b>Artículo 2.</b></p> <p><b>1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.</b></p> <p><b>2. La Ley de Presupuestos deberá asegurar el financiamiento de las capacidades operacionales de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, considerando los requerimientos de su preparación profesional y entrenamiento, y la disponibilidad de los medios adecuados.</b></p> <p><b>Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile</b></p> <p><b>Artículo 3.</b></p> <p><b>1. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, y en el resguardo del ciberespacio, en conformidad a la Constitución y las leyes.</b></p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**Gobierno y Administración del Estado**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>2. Carabineros de Chile es una institución policial técnica, que depende directamente del ministerio a cargo de la Seguridad Pública y se vincula administrativamente con éste, así como con el resto de las autoridades, incluyendo las regionales y locales, y de los demás organismos públicos, a través de la subsecretaría que determine la ley.</p> <p>3. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico, dependiente del ministerio a cargo de la Seguridad Pública y se vincula administrativamente con éste, el resto de las autoridades, incluyendo las regionales y locales, y de los demás organismos públicos, a través de la subsecretaría que determine la ley institucional.</p> <p>Artículo 4.</p> <p>1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.</p> <p>2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.</p> <p>3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período.</p> <p>4. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros de</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**Gobierno y Administración del Estado**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.</p> <p><b>Gendarmería de Chile</b></p> <p><b>Artículo 5.</b></p> <p><b>Gendarmería de Chile es un organismo público, dependiente del ministerio que establezca la ley institucional, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, el deber de atender y vigilar, y contribuir a la reinserción social, de las personas que por resolución de las autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.</b></p> <p><b>Artículo 6.</b></p> <p><b>El Director Nacional de Gendarmería será designado por el Presidente de la República en conformidad al procedimiento establecido en la ley institucional.</b></p> <p><b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 7.</b></p> <p><b>Las Fuerzas de Orden y Seguridad, sin perjuicio de sus propias funciones y atribuciones, deberán colaborar con las municipalidades, cuando éstas desarrollen, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley.”</b></p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
_____	1/NC De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para crear un nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior.
_____	2/NC De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:  <b>“ARTÍCULO XX.</b>  <b>1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y la ley.</b>  <b>2. Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que existe para dar eficacia al derecho y tendrá como misión principal la prevención de delitos, así como garantizar y mantener el orden y la seguridad públicos interior en todo el territorio de la República y desarrollar otras funciones que le encomienden la ley.</b>  <b>3. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto, y que tendrá como misión preferente la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado y al cibercrimen; debiendo, además efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes.</b>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>4. Gendarmería de Chile es un organismo público, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, y la custodia, vigilancia a las personas detenidas o privadas de libertad, en conformidad a la ley.</b></p> <p><b>5. Además, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile colaboran, dentro de la esfera de sus competencias, en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales</b></p> <p><b>6. Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</b></p> <p><b>7. La ley institucional regulará la organización e institucionalidad del sector, las instituciones de orden y seguridad, el uso de la fuerza, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, nombramientos, ascensos y retiros, antigüedad, la carrera policial, su previsión y presupuesto.</b></p> <p><b>8. El Estado establecerá fórmulas de resguardo de la integridad física y psíquica del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones.”</b></p>
_____	<p><b>3/NC De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.</b></p> <p>Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>“Artículo XX.</b></p> <p><b>1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.</b></p> <p><b>2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.</b></p> <p><b>3. El Director Nacional de Gendarmería de Chile será designado por el Presidente de la República entre los cinco oficiales penitenciarios de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.</b></p> <p><b>4. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones y al Director Nacional de Gendarmería de Chile en su caso, antes de completar su respectivo período.”.</b></p>
_____	<p><b>4/NC<sup>2</sup></b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.</p> <p>Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:</p>

<sup>2</sup> Nota: la enmienda 4/NC es idéntica que la 3/NC.

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>“Artículo XX.</b></p> <p><b>1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.</b></p> <p><b>2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.</b></p> <p><b>3. El Director Nacional de Gendarmería de Chile será designado por el Presidente de la República entre los cinco oficiales penitenciarios de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.</b></p> <p><b>4. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones y al Director Nacional de Gendarmería de Chile en su caso, antes de completar su respectivo período.”.</b></p>
_____	<p><b>5/NC De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.</b></p> <p>Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p><b>“Artículo XX.</b></p> <p><b>1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile solo podrá</b></p>



**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.</p> <p><b>2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley.”.</b></p>
_____	<p><b>8/NC</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.</p> <p>Para agregar un nuevo epígrafe “<b>SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD</b>”, en el nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior.</p>
_____	<p><b>9/NC</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.</p> <p>Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p><b>“Artículo XX.</b></p> <p><b>1. Existirá un Consejo Interministerial de Seguridad, con una Secretaría Ejecutiva permanente a cargo del ministerio a cargo de la Seguridad Pública, en las materias vinculadas a la seguridad interior, el resguardo de la frontera, el combate del terrorismo y el crimen organizado, y la mantención del orden público; la adecuada coordinación de las instituciones vinculadas a la seguridad interior; y demás funciones relacionadas a ellas que serán reguladas en una ley institucional.</b></p> <p><b>2. El Consejo deberá proponer políticas y directivas presidenciales, generar informes de seguridad nacional interna y externa, y coordinar planes de acción.</b></p> <p><b>3. Además de las amenazas tradicionales a la seguridad de la Nación en el ámbito interno y externo, el Consejo deberá considerar aquellas amenazas</b></p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>emergentes relacionadas con el crimen organizado transnacional, narcotráfico, migración irregular, terrorismo, ciberamenazas a la Infraestructura Crítica del Estado y otras que requieran una acción coordinada e integrada por parte de diferentes organizaciones e instituciones del Estado, según lo disponga la ley.</p> <p>4. La ley podrá definir una integración permanente o parcial en el Consejo de otros poderes del Estado, además de aquellos del Poder Ejecutivo que disponga el Presidente de la República. La ley deberá considerar al menos la integración permanente en este Consejo de los Ministros encargados de la Seguridad pública, Justicia, Defensa y Relaciones Exteriores.</p> <p>5. El Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, podrá disponer la creación de Unidades de Coordinación Estratégica, definiendo la amenaza y la zona geográfica de responsabilidad, encargadas de fusionar información desde diferentes instituciones y planificar operaciones coordinadas e interagenciales, orientadas a potenciar la capacidad de respuesta del Estado frente a graves problemas de seguridad, dentro de las atribuciones que la ley otorga a cada institución, y asegurando la efectividad del apoyo mutuo.</p> <p>6. La ley regulará la participación y relación de los organismos de inteligencia del Estado en el Consejo Interministerial de Seguridad.”.</p>
	<p><b>74/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Para incorporar un nuevo artículo 118:  <b>“La Ley de Presupuestos deberá asegurar el financiamiento de las capacidades operacionales de las Fuerzas Armadas, considerando los requerimientos de su preparación profesional y entrenamiento, y la disponibilidad de los medios adecuados.”</b></p>
<p><b>Artículo 118</b></p> <p>1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes.</p> <p>2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en conformidad a la Constitución y las leyes.</p> <p>3. <u>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.</u>_____</p>	<p><b>72/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros.            Para sustituir el inciso 3 del artículo 118 por uno del siguiente tenor:  <b>“Las Fuerzas de Orden y Seguridad, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, por esencia obedientes y no deliberantes y subordinadas al poder civil legítimamente constituido”.</b></p> <p><b>73/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros.            Para añadir en el inciso 3 del artículo 118: <b>“Sus integrantes no podrán</b></p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.</p>	<p><b>manifestarse, ni dirigir peticiones a la autoridad, sea de modo individual o colectivo.”.</b></p>
	<p><b>75/5</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.            Para incorporar un nuevo artículo 119:  <b>“Las actuaciones de los militares, ya sea en acto de servicio militar o en cumplimiento de sus funciones, serán conocidos por la jurisdicción militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares”.</b></p>
<p><b>Artículo 119</b></p> <p>1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.</p> <p>2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado</p>	

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.</p> <p>3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período.</p>	
<p><b>Artículo 120</b></p> <p>1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas____, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.</p> <p>2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.</p>	<p><b>76/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros.            Para intercalar en el inciso 1 del artículo 120, luego de “Escuelas” las palabras “, <b>las que serán de acceso gratuito,</b>”.</p>
<b>Disposiciones generales</b>	
<b>Artículo 121</b>	

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes.</p> <p>2. <u>La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta.</u>_____</p> <p>3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley de <i>quorum</i> calificado, sin autorización otorgada en conformidad a esta. Dicha ley determinará el ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el</p>	<p><b>77/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros.          Para sustituir el inciso 2 del artículo 121 por uno del siguiente tenor: <b>“La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las instituciones autorizadas por esta Constitución, considerando especialmente los criterios de proporcionalidad y necesidad, respetando siempre la dignidad de la persona y los derechos humanos, conforme a la Constitución y las leyes.”.</b></p> <p><b>Iniciativa popular de norma N° 7.983</b>, del proponente <b>Yo Apoyo a Carabineros (YAAC)</b>, para agregar al inciso 2 del artículo 121, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: <b>“Cuando los miembros de Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública empleen racionalmente la fuerza dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que corresponda, dicha acción estará amparada por el Estado de Derecho y exenta de responsabilidad penal. Corresponderá a la ley determinar las conductas o circunstancias en que el uso racional de la fuerza exime de responsabilidad penal. Se considerará, especialmente, la protección de las personas y sus bienes, impedir la comisión de un delito o asegurar el cumplimiento de un deber”.</b></p>

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>cumplimiento de las normas relativas a dicho control.</p>	
	<p><b>78/5</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros.            Para agregar un nuevo artículo 121 bis, que establece lo siguiente:  <b>“1. El personal de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán representar las órdenes manifiestamente ilegales. La ley regulará el procedimiento para tal efecto.</b>  <b>2. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, están sujetas a los controles de probidad y transparencia que la Constitución y las leyes dispongan. Del mismo modo, están sujetas al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.”.</b></p>
<p><b>Artículo 122</b></p> <p>1. Para efectos de lo dispuesto en el literal r) del artículo 102, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios</p>	



**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

<b>ANTEPROYECTO</b>	<b>ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA</b>
<p>específicos para la identificación de la misma.</p> <p>2. El Presidente de la República, a través de un decreto supremo, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en dichas áreas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el ministerio a cargo de la Seguridad Pública en el decreto supremo.</p> <p>3. El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.</p> <p>4. Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.</p>	



**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
5. La atribución antes referida también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República.	
	<p><b>Iniciativa popular de norma N° 6.199</b>, del proponente Comité de Ciudadanos por la Dignidad de los Bomberos de Chile, para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE</p> <p><b>Los cuerpos de bomberos de Chile constituyen una institución nacional, cuya finalidad es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, de forma coordinada con otros organismos públicos competentes.</b></p> <p><b>La Ley regulará los mecanismos para garantizar cobertura financiera para sus gastos operacionales en el ejercicio de sus funciones y un sistema de seguridad social para su personal por accidentes o enfermedades por actos de servicios.</b></p> <p><b>La afiliación de sus miembros será voluntaria y se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad y transparencia”.</b></p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
<b>Vigesimotercera</b>	
1. La ley sobre el nuevo régimen de empleo público dispuesto en el artículo 112	



**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

<b>ANTEPROYECTO</b>	<b>ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA</b>
<p>de esta Constitución deberá ingresarse al Congreso Nacional dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Constitución. Dicha ley regirá para los nuevos ingresos y promociones de funcionarios públicos a que dicha norma se refiere y que se efectúen en la Administración del Estado.</p> <p>2. En todo caso, la ley deberá resguardar los derechos de los funcionarios que, a la fecha de su entrada en vigencia, sean de planta, sin perjuicio de establecer que estos funcionarios podrán incorporarse voluntariamente al nuevo régimen de empleo público, en cuyo caso tales funcionarios se regirán por las normas de este y disponer que las vacantes que se produzcan en esos cargos, tras la entrada en vigencia de dicha ley, deberán llenarse conforme a las normas del nuevo régimen de empleo público.</p> <p>3. Asimismo, la ley regulará la transición al nuevo régimen de empleo público de los funcionarios públicos que, a la fecha de su entrada en vigor, estén sujetos al régimen de contrata vigente, así como de aquellos sujetos al régimen de contratación a honorarios, en conformidad a esta Constitución.</p>	
<p><b>Vigesimocuarta</b></p> <p>Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que identifique los servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes que consagra el artículo 113. El mismo proyecto de ley deberá adecuar las leyes respectivas a las exigencias contenidas en ese artículo.</p>	

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**  
**CAPÍTULO V**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Vigesimoquinta</b></p> <p>Mientras no se dicte la ley a que se refiere el inciso 2 del artículo 121, seguirán rigiendo las disposiciones reglamentarias referidas a la materia.</p>	
<p>_____</p>	<p><b>19/DT</b> De las y los consejeros Bengoa, Ñanco, Suárez, Pardo, Araya, Melín, Márquez y Viveros.</p> <p>Para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:  “El Presidente de la República enviará dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que regule la organización, funcionamiento y procedimientos de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere el inciso 4 del artículo 114”.</p>